

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Octava

Tomo CCIX

Tepic, Nayarit; 29 de Octubre de 2021

Número: 083

Tiraje: 030

SUMARIO

ACUERDO 132/CJE/E/XXXIII/2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA ABOGADOS LITIGANTES DENTRO DE LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT

ACUERDO 132/CJ/E/XXXIII/2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA ABOGADOS LITIGANTES DENTRO DE LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

CONTENIDO

OBJETIVO	3
DIAGRAMAS ETAPA POSTULATORIA, ETAPA ORAL, ETAPA DE EJECUCIÓN	4 y 5
ETAPA ESCRITA - POSTULATORIA	6
RECEPCIÓN.	6
EMPLAZAMIENTO.	6
EXHORTO	7
CONTESTACIÓN.	7
VISTA DE LA CONTESTACIÓN A LA PARTE ACTORA.	7
RECONVENCIÓN.	7
ETAPA ORAL.	9
Audiencia Preliminar	9
DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	10
CONCILIACIÓN DE LAS PARTES.	10
FIJACIÓN DE ACUERDOS SOBRE HECHOS NO CONTROVERTIDOS.	11
FIJACIÓN DE ACUERDOS PROBATORIOS.	11
ADMISIÓN DE PRUEBAS.	11
CONCENTRACIÓN DE AUDIENCIA DE JUICIO.	12
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.	12
DIAGRAMA DE AUDIENCIA EN EL JUICIO ORAL	13
Audiencia de Juicio en el Proceso Oral Mercantil	14
DESAHOGO DE PRUEBAS.	14
ALEGATOS	16
SENTENCIA	17
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	17

JUICIO ORAL MERCANTIL

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA ABOGADOS LITIGANTES DENTRO DE LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT

El presente documento tiene como finalidad ser un instrumento de apoyo para el foro litigante en materia de oralidad mercantil, que brinde orientación general sobre los temas relevantes que habrán de abordarse en el procedimiento, así como la serie de etapas de que estarán constituidas las audiencias tanto Preliminar como de Juicio y que el órgano jurisdiccional, como director de las mismas, habrá de seguir en orden y tiempos, incluyendo la participación activa de las partes, así como de los auxiliares de la administración de justicia; por tanto, su aplicación no se encuentra al margen de las disposiciones que el Código de Comercio vigente contiene.

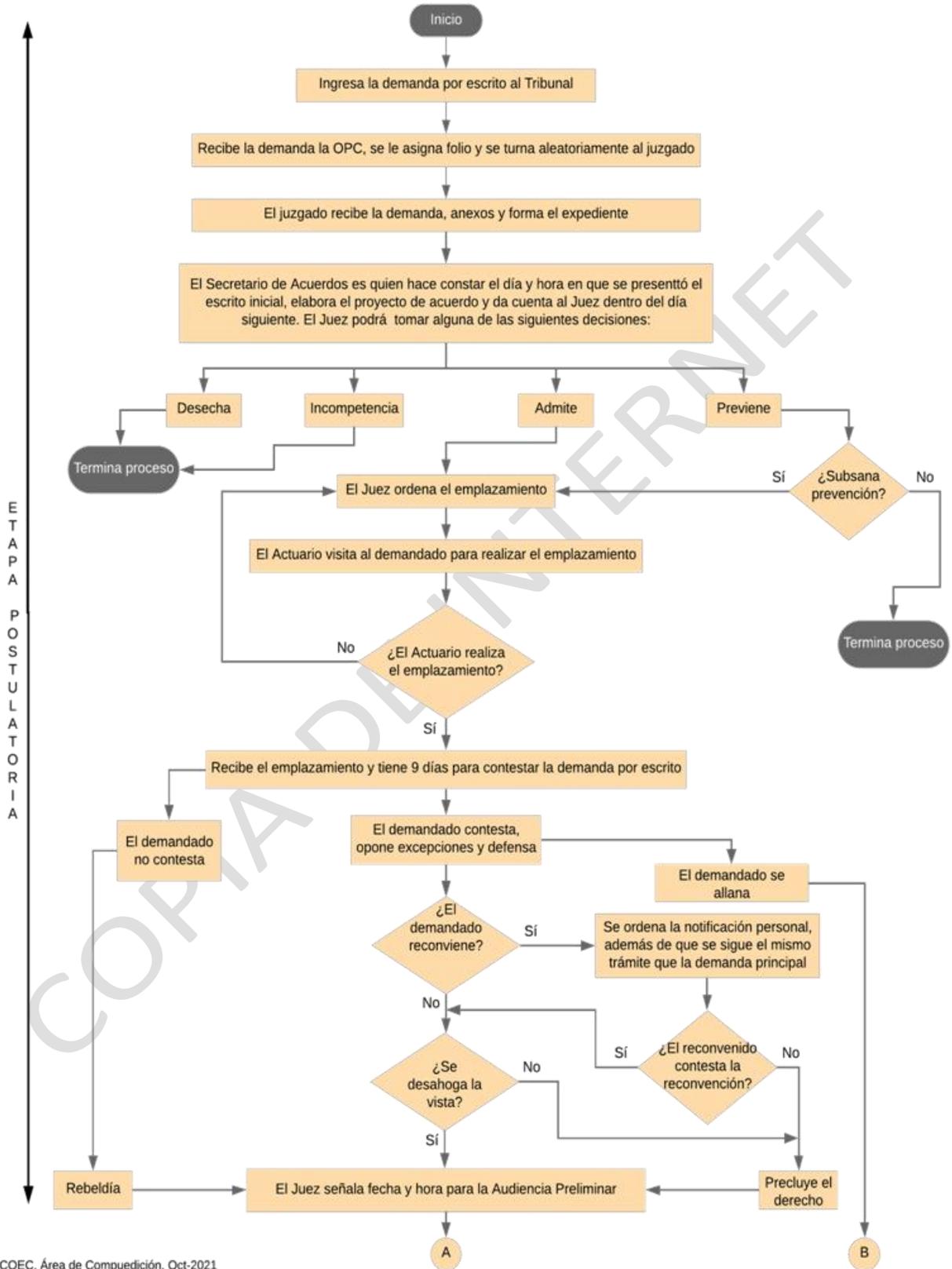
De esta forma, se pretende que el desarrollo de las audiencias sean ordenadas, ágiles y bajo la participación fluida de las partes, siempre con el objetivo de lograr una justicia pronta y expedita, con calidad y eficacia, en el que ambas partes, en igualdad de circunstancias, bajo un ambiente sano y respetuoso, puedan tener acceso a la justicia mediante el planteamiento de sus argumentos postulatorios por escrito, de los de sus excepciones y defensas, de ofrecimiento de pruebas y desahogo aquellas admitidas en la etapa correspondiente, en razón de la depuración de los hechos no controvertidos y los acuerdos probatorios, lo que genera la agilidad del procedimiento.

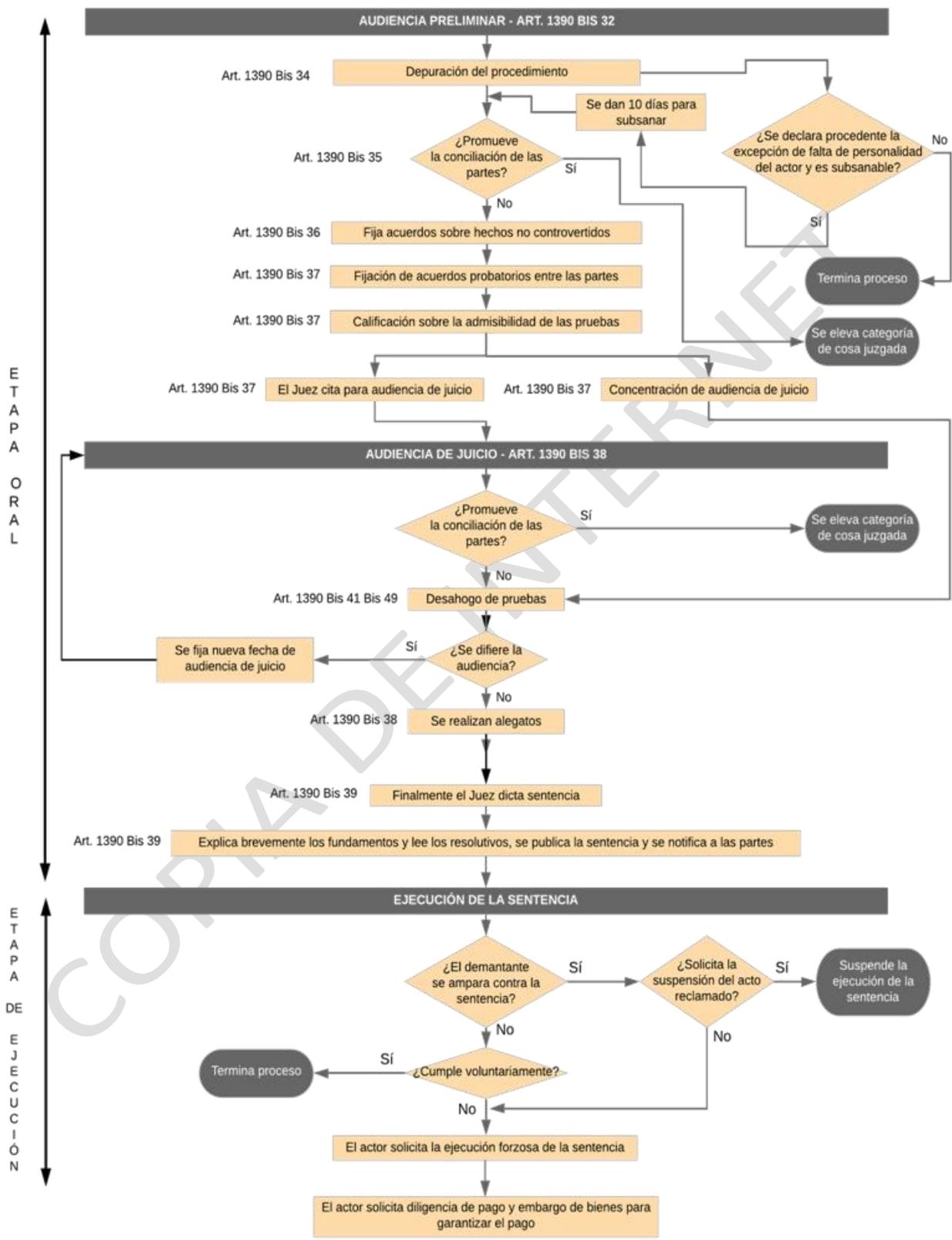
Asimismo, el presente documento aborda el papel trascendente de los mecanismos alternativos de solución de controversias, identificando cada una de las etapas de las audiencias en la que las partes pueden hacer uso de los mismos, con el fin de que tengan la oportunidad de resolver de manera anticipada, rápida y eficaz, el juicio mediante el convenio, rescatando la relación comercial entre las partes en beneficio de la sociedad y de la propia economía nacional.

El presente documento solo constituye un ejercicio derivado de la reforma constitucional en materia de Justicia Cotidiana aplicada por los órganos jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia en la oralidad mercantil, que busca, entre otros aspectos, el acercamiento del acceso a la justicia a los ciudadanos mediante audiencias que fluyan bajo la utilización de un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión a las partes intervinientes, y bajo la comunicación inmediata del Juez o Jueza que dirija la audiencia, que genere un ambiente de respeto y certeza jurídica respecto de los acuerdos que en la misma audiencia llegaren a celebrarse por las partes.

OBJETIVO

El presente protocolo constituye una herramienta con información práctica sobre los diferentes aspectos y etapas que suceden en las audiencias de oralidad mercantil, a fin de que el abogado tenga un esquema claro para su preparación e intervención en el desarrollo de tales audiencias.





ETAPA ESCRITA - POSTULATORIA**RECEPCIÓN.**

Art. 1390 bis 11-12 del C.C.

El procedimiento inicia cuando el Secretario de Acuerdos recibe la demanda y da cuenta al Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que una vez que el Juez revise la demanda, pueda tomarse cualquiera de los siguientes acuerdos:

Desechar.

Si la demanda contiene motivos de notoria improcedencia, el Juez ordenará la realización de un auto para desechar la demanda en el que precisará los razonamientos lógico jurídico de su decisión y pondrá a disposición de la parte actora los documentos correspondientes.

Prevenir.

En caso de que la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que marca el Código de Comercio, el juez prevendrá por una sola ocasión a la parte actora para que la subsane en un plazo o mayor a tres días, señalando con toda precisión en qué consisten los defectos de la demanda. En caso de no cumplir con la prevención, se desechará por ese motivo la demanda.

Admitir.

En caso de que la Demanda cumpla los requisitos legales o la parte demandada atienda en tiempo y forma la prevención, el Juez emitirá el auto de radicación del juicio, asignándole un número de expediente y ordenará su registro en el Libro de Gobierno el mismo.

EMPLAZAMIENTO.

Art. 1390 bis 15 del C.C.

Una vez admitida la demanda, el Juez ordenará, emplazar a la parte demandada, corriéndole traslado con toda la documentación incluida en la promoción inicial y le indicará que en un plazo no mayor a nueve días hará llegar la correspondiente contestación. La diligencia de emplazamiento se realizará directamente con el interesado, su representante, mandatario o procurador, a quienes se entregará cédula de notificación y la documentación de traslado. En el emplazamiento podrá estar presente la parte actora.

En el caso que el demandado no se encontrara, se entregará la documentación a parientes, empleados o cualquier persona que viva en el domicilio, previa cercioramiento de ello.

EXHORTO.

En el supuesto que el domicilio de la parte demandada se encontrara ubicado fuera del distrito judicial en el que se presentó la demanda, el Juez esperará que la parte actora gestione el exhorto para que se lleve a cabo el emplazamiento y una vez hecho esto, previo pago de derechos, se remitirá de inmediato el exhorto al Juzgado correspondiente para que lleve a cabo el emplazamiento. Para ello se privilegiará el uso de exhortos electrónicos entre juzgados de la Entidad y Aquellos Poderes judiciales del país con los que se hubiere firmado convenio de exhortos electrónicos.

CONTESTACIÓN.

Art. 1390 bis 17-18 del C.C.

La parte demandada en la contestación hará valer todas sus excepciones y nunca después, salvo que sean supervenientes y de este escrito se dará vista a la parte actora por un término de tres días para que desahogue la misma.

En caso de allanamiento, el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

VISTA DE LA CONTESTACIÓN A LA PARTE ACTORA.

Art. 1390 bis 20 del C.C.

Del escrito de contestación de demanda, se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma.

Una vez desahogada la vista de la contestación a la demanda o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

RECONVENCIÓN.

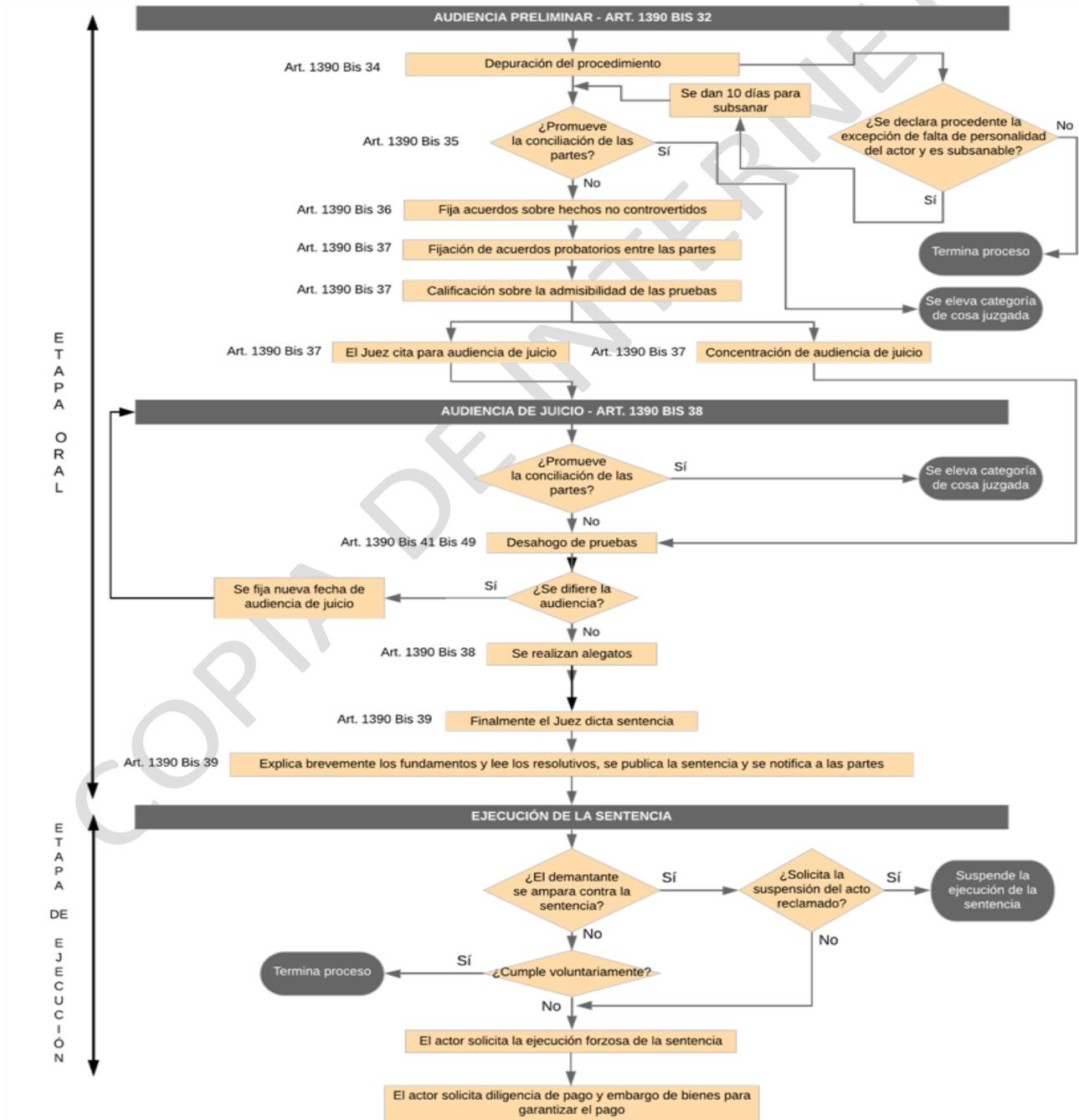
Art. 1390 bis 13 y 16 del C.C.

Si la parte demandada propusiera reconvencción, el Juez podrá o no admitirla, si no lo hiciere, acordará la no admisión, y si la admitiere se le notificará personalmente a la parte actora y le otorgará nueve días para contestar dicha reconvencción, una vez que la parte actora conteste se dará vista por tres días al demandado para el desahogo de vista. De igual forma que la demanda, el juez analizará que la reconvencción no sea oscura o irregular y que cumpla los requisitos sustanciales legales, otorgando el mismo plazo para el cumplimiento de la prevención.

Desahogada la vista de la contestación a la reconvencción, o transcurridos los plazos para ellos, el Juez señalará inmediatamente fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes.

El auto de señalamiento de fecha y hora de la audiencia preliminar contendrá:

- *La admisión de las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se desahoguen a más tardar en la audiencia preliminar.
- *En caso de que no se desahogaren en la audiencia, se declararan desiertas por causas imputables al oferente.



ETAPA ORAL.

Art. 1390 bis 32 del C.C.

Audiencia preliminar.

Las audiencias preliminares tienen su origen y fundamentación en el Código de Comercio en su artículo 1390 bis 32, con el objeto del desahogo del procedimiento al concluir la etapa postulatoria y con el objetivo de la depuración del procedimiento, la fijación sobre hechos no controvertidos, la fijación sobre acuerdos probatorios y la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y, en su caso, la alternativa sobre la conciliación entre ambas partes en caso de que así sea su deseo, por lo que por acto final, se citara a las partes para la celebración de la audiencia de juicio; por lo que el procedimiento sería de la siguiente manera:

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado mediante la fe pública, hará constar oralmente en el registro electrónico de videograbación de audio y video la apertura y cierre de la audiencia correspondiente, indicando la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado y la identificación de las partes autorizadas que intervendrán en la misma, indicando el número de expediente de que se trate, clase de juicio y el nombre del o la Juez que presida.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán identificarse plenamente, quedando registro de ello en audiencia pública, rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad, para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad, los que de manera expresa y en voz alta darán la aceptación de su protesta para el registro electrónico correspondiente.

Para el caso de que alguna de las partes intervinientes presentara alguna discapacidad física o disminución de función orgánica (visión, auditiva, habla), o se tratara de personas de grupos étnicos o vulnerables, se acreditara en la audiencia con la sola manifestación de quién lo haga y para el caso de que sea objetado por la parte contraria, de oficio, el juzgador procederá a designar a las personas que les representen, ya sea intérpretes, tutores legales o peritos especializados en las áreas pertinentes, dándoles el trato sensible, respetuoso y de igualdad procesal; de tal manera que los derechos de las partes se enmarquen en la garantía de seguridad jurídica del debido proceso de la legalidad.

El Juez iniciará formalmente la audiencia y solicitará al secretario que identifique y tome protesta a las partes, quien así lo hará, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, en los términos del artículo 1253, fracción VI del Código de Comercio.

El Juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, con lo que quedan precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

Depuración del procedimiento.

Art. 1390 bis 34 del C.C.

La etapa de la Audiencia Preliminar tiene por objeto la depuración del procedimiento, y se lleva a cabo a través del análisis de las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes y la resolución de las excepciones procesales planteadas en la etapa postulatoria, en esta etapa las partes deben presentar las excepciones procesales que consideren pertinentes y ofrecer las pruebas inherentes a las mismas, las cuales de ser ofrecidas, debe determinarse sobre su admisión y desahogo en el auto que cite a la audiencia preliminar..

Sobre la excepción de falta de personalidad de la parte actora se observará lo dispuesto en el artículo 1126 del Código de Comercio. De resultar procedente, la misma es subsanable en el término de diez días, de no ser subsanable por el demandado se continuará el juicio en rebeldía y para el caso del actor, se declarará de inmediato el sobreseimiento del juicio y se procederá a la devolución de los documentos.

La excepción de incompetencia no se depura en esta etapa de audiencia preliminar y se tramitará conforme a la parte general del Código de Comercio, por los artículos 1114, 1116 y 1117 del Código de Comercio en vigor.

La excepción de cosa juzgada, de ser interpuesta, deberá ser acompañada de las pruebas que la sustenten y resuelta en la vía incidental conforme lo dispuesto por el artículo 1129 del Código de Comercio.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda y en ningún caso suspenderán el procedimiento; deberán ser acompañadas de las pruebas que las sustenten y resueltas en la audiencia preliminar se procederá a resolverlas atendiendo a los argumentos en los que se sustenten y a las pruebas que se aporten las que serán valoradas y enseguida se dictará la resolución.

Y. en el caso de que las partes no ofrezcan pruebas o no fueren admitidas el juez sin mayor trámite dictará la resolución.

En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, se procederá a la apertura del acceso a los mecanismos alternativos para la solución de las controversias, de entre ellos

Conciliación de las partes.

Art. 1390 bis 35 del C.C.

En esta etapa de la audiencia preliminar, el Juez tratará de privilegiar los mecanismos alternativos de solución de controversias, con el fin de conceder a las partes la posibilidad de resolver anticipadamente el juicio mediante un convenio satisfactorio para ambas, rescatando con ello la relación comercial entre las partes en beneficio de la sociedad y de la propia economía nacional.

La conciliación y/o mediación de las partes. En esta etapa, se procurará la conciliación de las partes con intervención directa del Juez, otorgándosele las más amplias facultades de dirección para conciliar a las partes; les explicará los objetivos de la conciliación, cuestionándolos sobre si ya han tenido un acercamiento, dejando claro que, si no se optase por ella, nada de lo que ahí se hablare podrá ser considerando en perjuicio o beneficio de ninguna de las partes, en el supuesto que se dictara sentencia en el controvertido.

Para promover la conciliación, el Juez preguntará a las partes si desean tener una plática sobre los beneficios de acceder a este tipo de mecanismos y los efectos de la categoría de cosa juzgada que adquiere cualquier acuerdo que las partes llegasen a suscribir. En caso negativo dará por terminada la etapa de conciliación y en caso de respuesta afirmativa explicará a los interesados el propósito y los beneficios de llegar a un convenio de esta naturaleza, los efectos de la cosa juzgada y la posibilidad de acceder a la ejecución del mismo como si se tratase de una sentencia dictada por el Juez. Si los interesados deciden suscribir el convenio y si procede legalmente conforme al previo análisis que de él realice el Juzgador o juzgadora, se aprobará de plano, expondrá los términos del mismo, o bien lo harán las partes, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

Finalmente, el Juez hará del conocimiento de la parte actora que en caso de incumplimiento del convenio puede proceder a su ejecución en la vía de apremio o la vía ejecutiva. Enseguida concluirá la audiencia.

Fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

Art. 1390 bis 36 del C.C.

El Juez dará el uso de la voz a las partes, o bien las partes podrán solicitar la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué hechos de la litis están fuera del debate, por encontrarse admitidos por las partes y, en consecuencia, las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio. En caso de no existir, el Juez cerrará esta fase y declara precluidos los derechos que pudieron hacerse valer. Acto continuo procederá a la siguiente etapa de la audiencia.

Fijación de Acuerdos Probatorios.

Art. 1390 bis 37 del C.C.

Enseguida, a partir de la fijación de los acuerdos sobre hechos no controvertidos a que hayan arribado las partes, el Juez les podrá plantear proposiciones para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas que resulten innecesarias, por haber variado la postura inicial de pugna sobre los hechos plasmados en sus escritos de demanda, reconvencción o contestación a las mismas.

Admisión de Pruebas.

Art. 1390 bis 37 del C.C.

Agotada la etapa descrita, se inicia la atinente de calificación de admisibilidad de pruebas, en la que el Juez procederá a la calificación sobre la idoneidad y legalidad de las pruebas, así como las directrices de preparación de las mismas, para su desahogo en la audiencia de juicio.

Será a cargo de las partes la preparación oportuna de sus pruebas, ya que de no hacerlo se declararán desiertas por causas imputables al oferente.

Las partes deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; sólo de estimarlo necesario, el Juez o la Jueza, en auxilio del o la oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio. El objetivo es que, bajo los principios de interés e iniciativa de parte, los procesos orales fluyan sin obstáculos. Las pruebas previstas en el título especial del juicio oral mercantil deben respetarse en su regulación y sólo será aplicable la parte general en lo no previsto, siempre y cuando no contravenga la reglamentación especial o los principios de ese proceso. En este momento procesal las partes podrán objetar los documentos que consideren pertinentes, en cuanto a su alcance y valor probatorio. La contraparte puede objetar el documento por la otra parte y manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a las objeciones realizadas.

Concentración de audiencia de juicio.

Art. 1390 bis 37 del C.C.

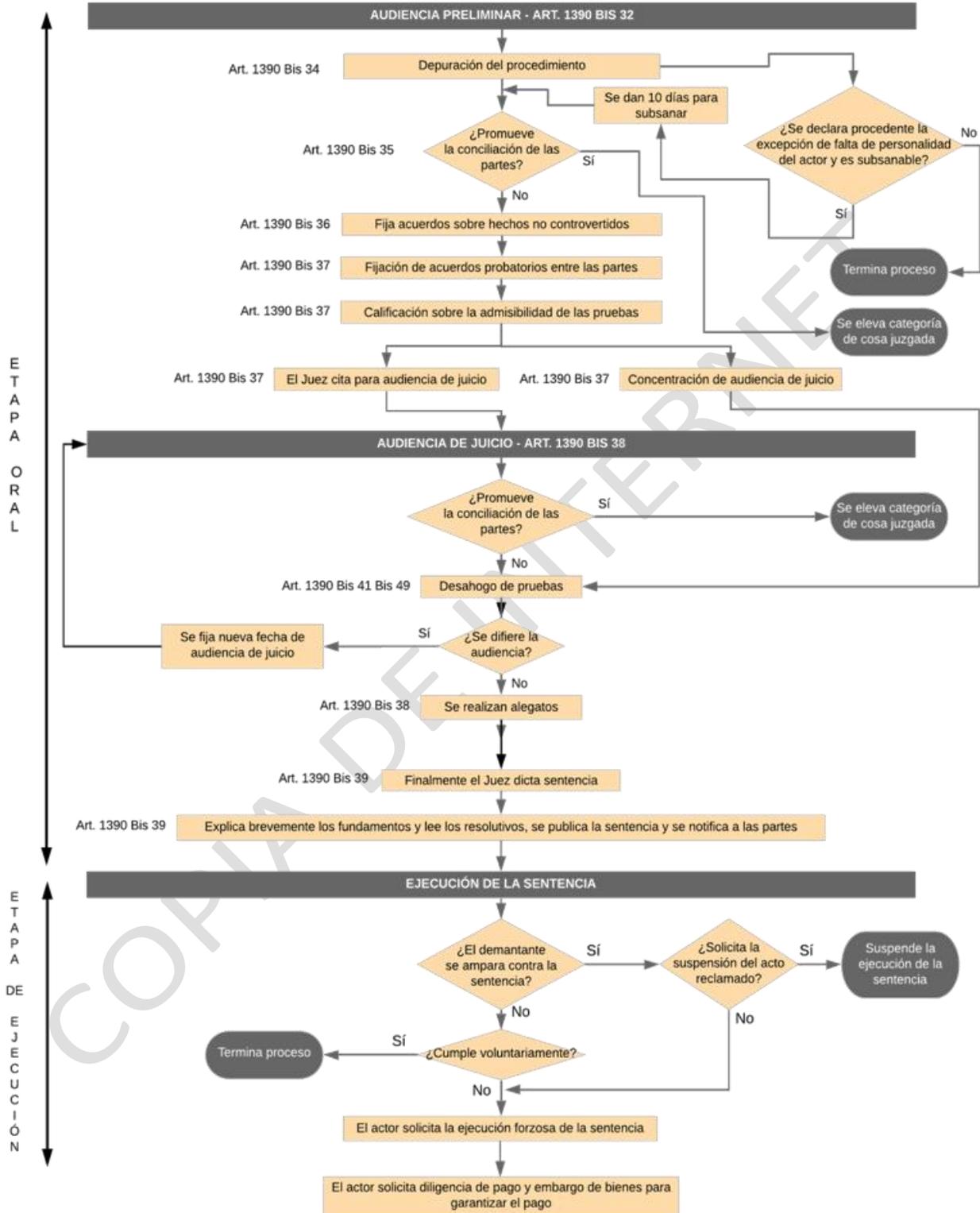
Si en la audiencia solo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia; para ello, los abogados o apoderados de las partes estarán en aptitud de plantearse al Juez, quien estará obligado a pronunciarse sobre su idoneidad y pertinencia.

Finalización de la audiencia preliminar.

Art. 1390 bis 37 y bis 27 al 31 del C.C.

De lo contrario, la audiencia preliminar concluye con la etapa que tiene por objeto la citación para audiencia de juicio, en la cual el juez o la jueza, en el mismo proveído por el que admitió las pruebas y ordenó la preparación de aquellas que así lo requirieron, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto.

Una vez finalizada la audiencia, deberá levantarse el acta correspondiente, que contendrá el lugar, la fecha y expediente al que corresponda; el nombre de quienes intervienen, y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose, en su caso, la causa de la ausencia si se conoce; una relación sucinta del desarrollo de la audiencia y la firma del Juez y Secretario de Acuerdos/Instructor. Culminada la audiencia, las partes o los apoderados de las partes podrán solicitar, bajo su costa y previo el pago correspondiente, copia simple o certificada del acta o copia en medio electrónico de los registros de la audiencia. Tratándose de copia simple, el juzgado debe expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, aquéllas que le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente. Además, tendrán acceso a los registros de la audiencia y del procedimiento en general, a través del sistema de consulta vinculado al sistema de respaldo electrónico del juzgado.



Audiencia de Juicio en el proceso oral mercantil

Art. 1390 bis 38 al 1390 bis 49 del C.C.

La audiencia de Juicio en el proceso oral mercantil tiene por objeto el desahogo de pruebas a efecto de incorporarlas al proceso para su valoración, desahogadas la totalidad de las pruebas se declarará cerrada la etapa, y se abrirá la de alegatos, y se emitirá la sentencia, esta audiencia se desarrolla en los términos siguientes:

El Juez inicia la audiencia, el secretario le da cuenta con la identificación y con los datos generales de las personas presentes y del expediente en cuestión.

Al inicio de la audiencia, el secretario del juzgado mediante la fe pública hará constar oralmente en el registro electrónico la apertura y cierre de la grabación correspondiente, indicando la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado y demás personas que intervendrán, indicando el número de expediente de que se trate, clase de juicio y el nombre del o la Juez que presida.

A indicación del Juez, el Secretario de Acuerdos identificará a las partes plenamente, quedando registro de ello en audiencia pública, y tomará protesta de que se conducirán con verdad,, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad, los que de manera expresa y en voz alta darán la aceptación de su protesta para el registro electrónico correspondiente.

Para el caso de que alguna de las partes intervinientes presentara alguna discapacidad física o disminución de función orgánica (visión, auditiva, habla), o se tratase de personas de grupos étnicos o vulnerables, se acreditara en la audiencia con la sola manifestación de quién lo haga y para el caso de que sea objetado por la parte contraria, de oficio, el juzgador procederá a designar a las personas que les representen, ya sea intérpretes, tutores legales o peritos especializados en las áreas pertinentes, dándoles el trato sensible, respetuoso y de igualdad procesal; de tal manera que los derechos de las partes se enmarquen en la garantía de seguridad jurídica del debido proceso de la legalidad.

El Juez iniciará formalmente la audiencia y solicitará al secretario que le informe si las pruebas están preparadas.

Desahogo de pruebas.

Art. 1390 bis 41 al bis 49 del C.C.

En esta fase de la audiencia, las partes tendrán oportunidad de llegar a un convenio, que en el caso de aprobarse y elevarse a la categoría de cosa juzgada, dará por concluido el juicio.

Si no tienen interés en llegar a un convenio, dará inició la etapa de desahogo de las pruebas admitidas a las partes, exceptuando aquellas que no se hayan preparado debida y oportunamente, por causas imputables al oferente. Este apartado se rige por los artículos 1390 bis 41 al 1390 bis 49 del Código de Comercio.

Acto seguido el Juez propondrá el orden para el desahogo de las pruebas legalmente admitidas, generalmente por cuestión de orden demostrativo, sin embargo, también, se dará intervención a las partes para que sin son conformes con el orden propuesto, y en su caso propongan y convengan otro orden de desahogo, de ser así se respetará su propuesta.

Se inicia con las del actor fijado por el juez, del convenido por las partes y posteriormente los de la demandada. Se desahogan las pruebas confesionales, testimoniales, periciales, documentales, previamente se prepara la Inspección Judicial dado su carácter de prueba externa de las instalaciones, siguiendo la misma normatividad en cuanto al registro electrónico o como se indique por el Juez, siempre y cuando quede registro idóneo que permita garantizar la fidelidad de integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y uso por quienes conforme a la ley tuvieren derecho a su acceso, de conformidad con el artículo 1390 bis 26 del Código de Comercio en vigor.

En tratándose del desahogo de la prueba confesional, se atenderá el apercibimiento con la declaratoria de confeso a quién no asista, no conteste o se niegue a contestar las posiciones que le formule su (articulante) actor o demandado.

En la Audiencia, el Juez dirige el desahogo de la prueba, por lo general, permite que las partes formulen libremente las preguntas en forma oral, interrumpiendo solamente en aquellas que no cumplen los requisitos de su formulación; debe tratarse de hechos propios del declarante y objeto del debate, el desahogo de la prueba queda a cargo de la contraparte en forma personalísima, sin encontrarse acompañado de persona alguna apoderado o representante legal, únicamente habrá consideraciones especiales cuando se trate de adultos mayores en condiciones de enfermedad no hablen o no comprendan el idioma español.

De igual manera si fue ofrecida y admitida se continuará inmediatamente con el desahogo de la prueba de declaración de parte en los mismos términos que la confesional.

Continuada la audiencia se procederá al desahogo de la prueba testimonial, separando a los testigos, la cual se desahoga por la intervención de terceros ajenos al juicio, la injerencia de éstos es propuesto por las partes al ofrecerse la prueba, cuyo objeto es obtener información de las personas que tienen conocimiento de los hechos debatidos, información que se obtiene de forma verbal, quienes tienen la obligación de comparecer a declarar hechos veraces, deberán de identificarse plenamente, ser protestados de decir verdad, lo que se realiza en la audiencia misma, quedando registro electrónico de ello, del contenido de las preguntas formuladas, las que deben ser formuladas en forma clara y precisa, sobre un solo hecho, pudiendo el Juez en función de sus facultades formular nuevas preguntas en la audiencia a los testigos en la búsqueda de la verdad y claridad de los hechos; de igual manera, la otra parte tiene derecho a repreguntar, lo cual hará en forma ordenada y respetuosa, y al término de la diligencia, el testigo deberá dar razón fundada de su dicho, concluyendo la audiencia en cuanto al desahogo de dicha prueba testimonial, se asentará razón por el Juez del retiro del testigo o testigos del recinto oficial.

Posteriormente se procederá al desahogo de la prueba pericial, la cual se tiene por recibida con los dictámenes por escrito de los peritos especialistas que se presenten a la audiencia, quienes procederán de manera separada a emitir la exposición de sus conclusiones en la misma audiencia y una vez concluida la participación del perito en su exposición, se le dará en ese mismo acto la vista a las partes para que interroguen libremente a los peritos, preguntas que deberán estar enfocadas en aclarar algún punto del dictamen, sobre la capacidad técnica del especialista, del contenido técnico del peritaje, con los elementos tecnológicos empleados en su elaboración, resaltar que se hayan introducido aspectos novedosos sobre el dictamen o que se confronten las conclusiones de los especialistas. Si resultare que dichos dictámenes son contradictorios en sus conclusiones, deberá designarse perito tercero en audiencia especial; en consecuencia, se difiere la audiencia, señalándose nueva fecha y hora y procediendo a designar perito tercero de entre los peritos oficiales del tribunal, indicándose que se le notifique en forma personal para que asista a la audiencia señalada debiendo exhibir los documentos que avalen su calidad profesional pericial, así como exhibir el dictamen con sus conclusiones para la exposición verbal de la misma, e indicando el monto de sus honorarios por los servicios ofrecidos, quedando de igual manera apercibido que en caso de no comparecer se le impondrá multa por el equivalente del monto igual que hubiere señalado como de sus honorarios en favor de las partes en igual proporción.

De igual manera opera la preclusión del derecho a las partes en caso de que no propongan el perito de su intención, consistiendo la preclusión en la falta de oportunidad de designar con posterioridad, o la falta de exhibición del peritaje y en caso de que ninguno de los peritos rinda su dictamen en la audiencia, se declarara desierta dicha prueba.

Concluyendo la audiencia en cuanto al desahogo de dicha prueba pericial, se asentará razón por el Juez del retiro del perito o peritos del recinto oficial.

Por cuanto hace a la prueba de Inspección Judicial, tiene por objeto que la autoridad judicial lleve a cabo el examen de los lugares, objetos o personas para llevarlo al conocimiento de la verdad; se desahogará durante la fecha que corresponda a la celebración de la audiencia de juicio, quedando registro de ello a través del medio electrónico idóneo, con la asistencia del juez y secretario, las partes, testigos o peritos que en su caso corresponda el objeto del ofrecimiento de dicha prueba, levantándose acta circunstanciada de todo lo acontecido en dicha diligencia.

Las pruebas documentales e instrumentales se desahogarán bajo su propia naturaleza, incluidas las supervinientes, estas últimas hasta antes de que se declare visto el asunto.

Alegatos

Art. 1390 bis 38 del C.C.

Concluido el desahogo de las pruebas, el Juez dará el uso de la voz, por única vez, a cada una de las partes para que expongan sus alegatos, sin limitante de tiempo alguno. No obstante ello, se les indicará que al exponer sus alegatos, no se permite leer, pero si podrán consultar notas de apoyo, debiendo ser concretos y precisos sujetándose a los puntos de controversia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Sentencia

Art. 1390 bis 39 del C.C.

Concluida la fase de expresión de alegatos, se declarará visto el asunto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Partiendo del espíritu de las reformas al Código de Comercio, que instituyeron esta nueva forma de impartir justicia mediante la oralidad mercantil, y que pretende la agilización y conclusión rápida y eficiente de los procesos mercantiles, se estima que el dictado de la sentencia pretende ser de inmediato, es decir, terminando los alegatos de las partes; sin embargo, ello no obsta para que, atendiendo la complejidad del asunto, el Juez pueda otorgar un receso prudente, con el objetivo de ordenar sus ideas, o proceder a la búsqueda de algún criterio jurisprudencial, o de alguna otra consulta que le sea de utilidad para la emisión del fallo, lo que será excepcional dada la propia finalidad que reviste la impartición de justicia pronta, eficaz y expedita.

En el dictado de la sentencia, el Juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia. Leerá únicamente los puntos resolutivos, y hará saber a las partes que queda a su disposición copia de la sentencia pronunciada, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma

La inasistencia de las partes a la audiencia de juicio no será obstáculo para que el juez haga constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario hacer la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.

Se procede al cierre de la audiencia por el Juez, se ordena concluir la grabación, y se levanta el acta correspondiente, que contendrá el lugar, la fecha y expediente al que corresponda; el nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose, en su caso, la causa de la ausencia si se conoce; nombre y firma del juez y secretario en lo que por escrito debe constar en el expediente, finalizando con la declaratoria del secretario de acuerdos de cierre del registro electrónico.

Culminada la audiencia, las partes podrán solicitar, bajo su costa y previo el pago correspondiente, copia simple o certificada del acta o copia en medio electrónica del registro de la audiencia. Tratándose de copia simple, el juzgado debe expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, aquéllas que le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente. Además, tendrán acceso a los registros de la audiencia y del procedimiento en general, a través de la mesa de consulta vinculada al respaldo del sistema electrónico de audiencias del juzgado.

Ejecución de Sentencia

Art. 1390 del C.C.

En el procedimiento oral mercantil lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

Disposición que adquiere aplicabilidad en la fase de ejecución del juicio oral, a virtud de que de manera expresa el artículo 1390 bis 50 establece:

"La ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos, se hará en términos del Capítulo XXVII, del Título primero, del Libro Quinto de este Código".

Precepto del que no queda lugar a duda que la etapa de ejecución estará a cargo del juez que emite la sentencia o celebra el convenio y se sujetará a las reglas generales del procedimiento ordinario mercantil escrito.

Las partes, podrán pedir ante el Juez, la ejecución de sentencia o convenio. En el caso de sentencia, una vez dictada las partes tienen la posibilidad de inconformarse a través del amparo, en dicho supuesto, puede promoverse en el amparo suspensión de la ejecución de sentencia, la cual en caso de otorgarse tendrá como efecto la interrupción de los actos tendientes a lograr la ejecución de la sentencia.

En caso de no solicitarse o no concederse la suspensión, y que la parte condenada cumpla voluntariamente con la resolución, el efecto será la terminación del proceso. En el supuesto que no se cumpla voluntariamente la condena, la parte ejecutante podrá solicitar la ejecución forzosa de la sentencia.

La ejecución forzosa podrá consistir en el embargo de bienes para garantizar el pago, continuándose lo anterior por sus cauces legales. (Artículo 1347 del Código de Comercio).

Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por 3 tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. (Artículo 1348 del Código de Comercio).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Deberá publicarse en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit y en la página web del Poder Judicial.

Así lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

ISMAEL GONZÁLEZ PARRA, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.- *Rúbrica.*- **JAIME PALMA SANDOVAL**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.- *Rúbrica.*